TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04468-2009-PHC/TC
AYACUCHO
CARLOS GAMBOA GARCÍA Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Gamboa García, a favor de don Carlos Gamboa García y doña Milda Olarte Pariona, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 75, su fecha 22 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de junio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Sucre, don Emilio Teófilo Velásquez Gómez, y contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Sucre, don Hugo Muñoz Gutiérrez, solicitando que se declare la insubsistencia de la denuncia fiscal N.° 036-2007 y la nulidad del auto de procesamiento de fecha 24 de octubre de 2007, en el extremo que resuelve abrir instrucción contra los favorecidos por el delito de encubrimiento real.

   Afirma que la imputación fiscal del delito de encubrimiento real se sustenta en que los favorecidos habrían ocultado el cuerpo del delito, sin embargo no describe en qué consiste el cuerpo del delito que habría sido ocultado, precisión que resulta importante para la formulación de un adecuado juicio de tipicidad, ya que si no se les imputa la muerte de la presunta secuestrada, entonces a qué cuerpo del delito se está refiriendo el fiscal emplazado. Señala que el auto de procesamiento ha omitido señalar con precisión los indicios reveladores de la existencia del delito de encubrimiento real, así como la prueba que sustenta la imputación, y que, por consiguiente tanto el pronunciamiento fiscal como el judicial son manifiestamente arbitrarios, además que se vulnera la libertad ambulatoria de los beneficiarios con la imposición de la medida coercitiva.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus *procede* cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya

inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

De otro lado, cabe advertir que el artículo 6° del Código Procesal Constitucional señala que "[e]n los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo".

3. Que de los hechos de la demanda se tiene que el agravio del derecho a la libertad de los favorecidos se configuraría por una insuficiente motivación: ***i)*** de la denuncia fiscal que no describe en qué consiste *el cuerpo del delito*, y ***ii)*** del auto de procesamiento que omite señalar los indicios reveladores de la existencia del delito de encubrimiento real, así como la prueba que sustenta la imputación.

4. Que, **en cuanto al cuestionamiento de la denuncia fiscal,** se debe señalar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva [Cfr. STC 07961-2006-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras]. Por consiguiente, en la medida que la denuncia fiscal no impone medida coercitiva de la libertad individual, corresponde el rechazo de este extremo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, toda vez que del acto fiscal cuestionado *no* se aprecia la incidencia directa y negativa en el derecho a libertad personal.

5. Que, **en cuanto al cuestionamiento constitucional del auto de procesamiento de fecha 24 de octubre de 2007** (Expediente N.° 2007-073), se debe advertir que en una anterior demanda de hábeas corpus promovida por el favorecido *Carlos Gamboa García* este Tribunal, mediante sentencia de fecha 9 de abril de 2010 (Expediente N.° 01137-2008-PHC/TC), se declaró infundada la pretensión de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 24 de octubre de 2007 –que abre instrucción en su contra por el cuestionado delito– por una supuesta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y otro. Del mismo modo, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 01381-2008-PHC/TC, este Tribunal, mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2008, declaró infundada la pretensión de la favorecida Milda Olarte Pariona de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 24 de octubre de 2007 –que abre instrucción en su contra por el cuestionado delito–, por una presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y otro.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° del Código Procesal Constitucional, corresponde que el extremo que cuestiona la Resolución de fecha 24 de octubre de 2007 sea declarado improcedente, toda vez que este Tribunal ha emitido pronunciamientos que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, a través de las sentencias antes citadas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR